

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-191/2012.

ACTOR: RIGOBERTO ROMERO
ACEVES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación promovido por el ciudadano Rigoberto Romero Aceves, en contra del acuerdo de desechamiento dictado en la queja Q-UFRPP 10/12, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, relacionado con la denuncia por gastos de precampaña que presuntamente configuran una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el partido actor en su escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. En fecha dieciocho de noviembre del año dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional publicó en estrados y en su página de internet las convocatorias para el proceso de selección de los candidatos a senadores de mayoría relativa, que postularía el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2018.

2. Registro como precandidato. El ocho de diciembre del dos mil once, el ahora actor presentó su solicitud de registro como precandidato al Senado de la República por el Estado de Baja California Sur, y mediante acuerdo número CNE/018/2011 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil once, fue aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

3. Queja ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Mediante escritos de fechas cinco y veintinueve de marzo del dos mil doce, el ahora actor presentó una queja ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que se investigaran los gastos de precampaña del ciudadano Carlos Mendoza Davis, entonces también precandidato a senador por

mayoría relativa en el Estado de Baja California Sur, postulado por el Partido Acción Nacional, y exhibió diversas pruebas.

4. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El día veintisiete de marzo del dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo de desechamiento dictado en la queja Q-UFRPP 10/12, relacionado con la denuncia por gastos de precampaña que presuntamente configuran una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se ordenó que se diera seguimiento a dicha denuncia de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El acuerdo señala en sus puntos resolutivos lo siguiente:

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el C. Rigoberto Romero Aceves en contra del Partido Acción Nacional y del C. Carlos Mendoza Davis, precandidato a senador por mayoría relativa en el Estado de Baja California Sur, postulado por dicho instituto político, en los términos del **considerando 2** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena dar un seguimiento en términos del **considerando 3** del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al C. Rigoberto Romero Aceves.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El acuerdo mencionado le fue notificado al ahora actor el día trece de abril del año en curso.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de abril del dos mil doce, Rigoberto Romero Aceves, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional y de precandidato a Senador de la República, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur en contra del acuerdo de desechamiento dictado en la queja Q-UFRPP 10/12. Dicho juicio ciudadano quedó registrado con el número de expediente SUP-JDC-691/2012 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para su trámite y sustanciación por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional de fecha veinticinco de abril del año en curso, el cual fue cumplimentado en la referida fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2685/12 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

TERCERO. Reencauzamiento a recurso de apelación. Mediante Acuerdo Plenario de fecha dos de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior ordenó el reencauzamiento del presente juicio a recurso de apelación, en virtud de que se impugna un acto o resolución proveniente de un órgano central del Instituto Federal Electoral, como lo es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relacionado con la revisión de los informes de gasto de precampaña de un precandidato al cargo de senador por mayoría relativa, acto que no es impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos políticos

electorales del ciudadano ya que no se violó algún derecho político-electoral del ciudadano sino lo que solicita en su demanda es que se de una investigación con celeridad a la revisión del informe de gasto de precampaña del ciudadano Carlos Mendoza Davis.

CUARTO. Integración y turno del recurso de apelación.

El dos de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración del expediente SUP-RAP-191/2012.

Asimismo, ordenó que tal expediente fuera turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la referida fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-3711/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior; y

QUINTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó el acuerdo por el cual se admitió a trámite el recurso de apelación y, una vez substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los

artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte una resolución emitida por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como lo es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relacionado con la revisión de los informes de gastos de precampaña de un precandidato al cargo de senador por mayoría relativa.

SEGUNDO. Procedibilidad del recurso de apelación. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9º párrafo 1, 42, y 45 párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito de impugnación contiene: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se contiene la mención de los hechos, los agravios que el recurrente dice le causa la resolución recurrida, el nombre y firma autógrafa del

impugnante y se indica la calidad que ostenta el promovente.

En cuanto a la presentación del recurso, de la constancia respectiva se deduce que el escrito se presentó a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur y el Vocal Secretario remitió el escrito de demanda y sus anexos al Instituto Federal Electoral el día dieciocho de abril del dos mil doce.

b) Oportunidad. Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley de medios citada, el plazo para interponer un medio impugnativo es de cuatro días, contados a partir del siguiente al en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se controvierte o de aquel en que se haga la notificación respectiva.

El recurso de apelación debe considerarse interpuesto en tiempo, porque el acuerdo impugnado le fue notificado personalmente al ahora recurrente en fecha trece de abril del presente año, y si se toma en cuenta el sello que aparece en el escrito recursal (diecisiete de abril), se deriva que la promoción del medio de defensa, al acontecer precisamente el cuarto día contado a partir del día siguiente al de su notificación personal, corrobora su presentación de manera oportuna.

Esto es, dicho requisito se encuentra colmado en el presente caso en virtud de que en autos se advierte que la Unidad de Fiscalización responsable solicitó mediante oficio UF/DRN/2159/2012 de dos de abril de dos mil doce,

a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California Sur del Instituto Federal Electoral, realizar la diligencia de notificación al actor del acuerdo de desechamiento impugnado dictado en el expediente Q-UFRPP 10/12, mismo que fue cumplimentada el trece de abril pasado, para lo cual dicho órgano desconcentrado remitió, entre otros documentos, al Titular de la Unidad de Fiscalización responsable, la cédula de notificación hecha al recurrente, los cuales, con fundamento en el artículo 16, párrafo 2, de la ley procesal de la materia, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno.

Ahora bien, ha sido criterio emitido por esta autoridad jurisdiccional, que los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, tienen ciertas funciones de auxilio respecto del Consejo General del mencionado Instituto, motivo por el cual, tanto sus Consejos Locales y Distritales, están facultados para recibir las demandas mediante las cuales se promueva recurso de apelación, siempre que los aludidos órganos desconcentrados hayan notificado el acto de autoridad que se controvierta, toda vez que con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 26/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión

pública de siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1, y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas de apelación, que presenten los interesados, para controvertir las determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente asunto, está acreditado en autos que la resolución impugnada fue notificada personalmente al ahora apelante, el trece de abril del año en curso, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, en el cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado, obra el original de la cédula de notificación de trece de abril del presente año, dirigida al ciudadano Rigoberto Romero Aceves, en la que consta que

la notificación de la resolución impugnada, fue realizada por la notificadora Rebeca Barrera Amador.

El mencionado documento tiene valor probatorio pleno, en términos de los previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de una documental pública expedida por un funcionario del Instituto Federal Electoral en el ámbito de su competencia, aunando a que su autenticidad, contenido y valor probatorio no están controvertidos ni desvirtuados con ningún otro elemento de prueba.

Si bien el recurrente presentó, el diecisiete de abril del año en curso, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur, el escrito mediante el cual promovió el recurso de apelación al rubro indicado, y el mismo se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del citado Instituto hasta el diecinueve de abril siguiente, ello no es obstáculo para considerar que su presentación fue oportuna.

Lo anterior es así porque, tal como se precisó en párrafos anteriores, los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral tienen como funciones, entre otras, las de auxiliar a los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de ahí que la presentación de los medios de impugnación correspondientes en esos órganos

desconcentrados, no implica necesariamente su desechamiento si, como el caso, a través de la referida Junta Local Ejecutiva se notificó el acto o resolución impugnada además de haberse presentado ante ella la queja primigenia.

Ahora bien, si la resolución impugnada fue notificada a la apelante el trece de abril del año en curso y el escrito de demanda se presentó el diecisiete del mismo mes y año, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur, es indiscutible que la presentación fue oportuna, toda vez que el plazo legalmente previsto para impugnar, en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del catorce al diecisiete de abril de dos mil doce, por estar transcurriendo el actual proceso electoral dos mil once-dos mil doce en donde todos los días y horas son hábiles.

c) Legitimación. El presente recurso de apelación fue interpuesto por el ciudadano Rigoberto Romero Aceves, quien se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, con base en lo previsto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque fue la misma persona que presentó la denuncia ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico del ciudadano actor es de tenerlo por satisfecho, al haber sido

la persona que promovió la denuncia primigenia, pretendiendo ahora con la promoción de su recurso de apelación, controvertir la resolución recaída al expediente de queja Q-UFRPP 10/12 que al efecto se integró y sustanció, al considerar que resulta ilegal.

e) Definitividad. Se satisface este requisito dado que contra la resolución de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral no está prevista en ley la procedencia de un diverso medio de defensa, por virtud del cual la primera pueda ser revocada, anulada o modificada.

TERCERO. Resolución controvertida. La decisión impugnada es del tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

1. Competencia Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, inciso c); 372, numeral 1, inciso b); y 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, esta Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Acuerdo de desechamiento.

2. Causas de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 25, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar de plano la queja identificada con el número de expediente **Q-UFRPP 10/12**.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción I del numeral 1 del artículo 24 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos narrados en la denuncia, aun siendo ciertos, no configuran, in abstracto, algún ilícito sancionable a través del procedimiento administrativo sancionador. Lo anterior sucede en la especie, por las siguientes razones.

La acción de "determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto" no implica que esta Unidad de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicita sean investigados **mediante un procedimiento administrativo sancionador** los gastos realizados por el precandidato Carlos Mendoza Davis correspondientes a la precampaña para ser designado candidato al cargo de Senador de la República y requiere a esta autoridad electoral verifique que las erogaciones denunciadas en su escrito no hubieren excedido el **tope máximo establecido al interior del Partido Acción Nacional**, lo que violaría la normatividad que el instituto político determinó, en palabras del quejoso:

"un tope de gastos de precampaña de treinta mil pesos por distrito electoral federal, esto significa que al solo existir dos distritos en Baja California Sur, el tope de gastos para Senador de la República quedó fijado en sesenta mil pesos".

Como se observa, los hechos denunciados en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el

quejoso se refieren a la conducta del C. Carlos Mendoza Davis, precandidato a senador por mayoría relativa en el Estado de Baja California Sur, por el Partido Acción Nacional, consistentes en exceder el monto autorizado al interior del Partido Acción Nacional para los gastos de precampaña, según la presunción del denunciante, lo que constituye una posible comisión de infracciones a la **normatividad interna del instituto político**.

A ese respecto, cabe recordar que la materia de los procedimientos administrativos sancionadores tales como el incoado por el quejoso en el asunto que nos ocupa, radica en investigar conductas que podrían ser violatorias de la normatividad federal electoral en cuanto al origen y destino de los recursos de los partidos políticos y no, como sucede en la especie, infractoras de disposiciones al interior de los partidos políticos.

En otras palabras, tal como lo establece el artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, como son los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, serán resultas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Así, en virtud de que el actuar manifestado a esta autoridad electoral por parte del quejoso se refiere a la presunta violación de disposiciones internas de un partido político y no a la violación de la normatividad electoral federal en materia de origen y destino lícito de los recursos de los partidos políticos, se advierte que no existe la posibilidad de que se constituya, *in abstracto*, ilícito sancionable alguno a través del procedimiento administrativo sancionador incoado.

Por lo expuesto y puesto que de los hechos denunciados no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se actualiza la causal establecida en la fracción I del numeral 1 del artículo 24 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la queja interpuesta por el C. Rigoberto Romero Aceves, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Carlos Mendoza Davis, por actos que considera violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

3. Seguimiento. En aras de proporcionar a la autoridad electoral todos los elementos que le permitan dar

cumplimiento a las funciones que le han sido encomendadas y toda vez que la Unidad de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, lleva a cabo la revisión de los informes de precampaña correspondientes al ejercicio dos mil doce, resulta procedente dar seguimiento a los presuntos gastos denunciados por el quejoso, a fin de verificar el origen y destino de recursos de las precampañas que el Partido Acción Nacional informe.

Actualmente la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos se encuentra sustanciando lo establecido en el inciso a) del numeral 1 del artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la revisión inicial de los informes de precampañas que en términos del artículo 8, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se realiza a través de la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y de Otros.

Lo anterior es importante en tanto, si bien es cierto que los hechos denunciados no constituyen en abstracto infracción alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrito de queja contiene elementos que, a juicio de esta autoridad electoral, podrían ser útiles a la competente para la revisión y verificación del informe de precampañas presentado por el Partido Acción Nacional, correspondiente al precandidato al senado C. Carlos Mendoza Davis.

En consecuencia, se ordena dar **seguimiento** a los presuntos gastos realizados por el C. Carlos Mendoza Davis, como precandidato a senador por mayoría relativa en el Estado de Baja California Sur, a fin de que en el marco de la revisión del Informe que ha quedado precisado, se verifique que sean debidamente reportados y se determine, en su caso, si se acredita alguna falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral imponga las sanciones que resultaran procedentes.

Es sustancial reiterar que de conformidad con lo establecido por el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización en todo momento, de acuerdo con sus atribuciones, podrá instaurar de ser preciso, un procedimiento oficioso por la presunta violación al Código Electoral, en materia de origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento de partidos políticos.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los artículos 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, numerales 1, fracción I, y 3 del Reglamento en Materia de Fiscalización, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el C. Rigoberto Romero Aceves en contra del Partido Acción Nacional y del C. Carlos Mendoza Davis, precandidato a senador por mayoría relativa en el Estado de Baja California Sur, postulado por dicho instituto político, en los términos del **considerando 2** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena dar un seguimiento en términos del **considerando 3** del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al C. Rigoberto Romero Aceves.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente acuerdo fue aprobado el veintisiete de marzo de dos mil doce por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

CUARTO. Recurso de apelación. Los agravios del recurso de apelación SUP-RAP-191/2012 promovido por el ciudadano Rigoberto Romero Aceves, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

HECHOS.

Con fecha 13 de Abril, mediante cédula de notificación que adjunto como anexo cinco, me fue notificado el oficio no UF-DRN/2161/12 con el cual se me notifica acuerdo de desechamiento (anexo 6) que recayó al expediente Q-UFRPP 10/12

En dicho acuerdo se establece en el "**ACUERDO SEGUNDO**" se ordena dar un seguimiento en términos del considerando tercero, mismo que establece:

"resulta procedente dar seguimiento a los presuntos gastos denunciados por el quejoso, a fin de verificar el origen y destino de recursos de las precampañas que el Partido Acción Nacional informe."

"En consecuencia, se ordena dar seguimiento a los presuntos gastos realizados por el C. Carlos Mendoza Davis..., a fin de que en el marco de la revisión del informe que ha quedado precisado, se verifique que sean debidamente reportados y se determine, en su caso, si se acredita alguna falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."

El problema aquí es que el marco de la revisión a que se refiere este considerando es el descrito en el artículo 84 del COFIPE como se desprende del párrafo segundo del considerando tercero que dice:

"Actualmente la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos se encuentra sustanciando lo establecido en el inciso a) del numeral 1 del artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

En virtud de que el referido artículo 84 otorga sesenta días de plazo para la revisión y además otorga más plazos de tiempo para subsanar errores u omisiones, entonces existe la posibilidad de que la investigación de los gastos de campaña concluya pasada la elección.

Por otra parte, el inmediato artículo que sigue, el artículo 85 del COFIPE, otorga la facultad de cambiar los plazos mediante acuerdo del Consejo General. Al respecto y dado que los plazos establecidos por el artículo 84 no son del todo adecuados, el mismo Consejo General del IFE mediante un acuerdo, ha establecido el mecanismo denominado "*EXPEDITO*", y es mediante este mecanismo que se valoran todos los gastos de precampaña que se considera tienen prioridad. Es decir, si es común y normal que la Unidad de Fiscalización revise gastos de precampaña con mayor celeridad y en este caso, esa es nuestra única petición que se realice la investigación de los gastos de precampaña con celeridad para esclarecer si se cometieron o no faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo establecen los considerandos del mismo resolutivo en puna. (sic)

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me agravia el que una investigación sobre el exceso de gastos de precampaña que afectaron negativamente en mi contra un proceso de elección interna se pueda dejar para resolverse hasta pasada la elección constitucional, pues solo después de esa investigación, podrá definirse si se sobrepasaron o no los topes de precampaña y por ende definirá la claridad sobre la equidad o inequidad en **que** contendí. Además solo después de esa investigación podrá definirse incluso si aunque no se revasen (sic) los topes de gastos de campaña(sic) establecidos por el IFE, si se llegaran a revasar (sic) los topes de campaña establecidos por el partido, pese a que en este segundo supuesto, no tuviese repercucion(sic) con la normativa del COFIPE.

(...)

QUINTO.- Resumen de agravios. El actor se queja esencialmente del punto segundo del acuerdo de desechamiento dictado por el Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en la queja Q-UFRPP 10/12, al ordenarse un seguimiento a los gastos de precampaña del ciudadano Carlos Mendoza Davis, en su carácter de entonces precandidato del Partido Acción Nacional a senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Baja California Sur, en el marco del informe de precampañas que presente dicho instituto político, ya que el plazo previsto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para emitir el dictamen correspondiente, puede implicar que la investigación sobre el posible rebase del tope de gastos de precampaña del citado precandidato se resuelva posterior a la elección constitucional, afectando en su contra el proceso de selección de candidato a

senador de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Baja California Sur en el cual contendió como precandidato.

El actor señala que, de resultar fundada la queja, pudiera tener injerencia dicha determinación en el referido proceso interno, por lo que el hecho de que se resuelva la investigación posterior a la elección constitucional tendría como resultado que no se podría definir lo relativo a si se cumplió o no con el principio de equidad en la contienda interna referida, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional que la Unidad responsable ejerza su facultad prevista en el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para realizar una investigación con mayor celeridad para determinar si se acreditaron o no infracciones a la normativa legal y reglamentaria en la materia.

Esto es, el actor solicita que la investigación se realice con celeridad y con fundamento en el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de un procedimiento expedito o extraordinario de fiscalización con un plazo distinto al previsto en el diverso artículo 84, párrafo 1, inciso a), del referido Código en la materia, para evitar que se genere un hecho irreparable.

Por tanto, señala que su única petición es que se realice la investigación de los gastos de precampaña con celeridad para determinar si existió o no rebase del tope de los referidos gastos y en consecuencia se haya transgredido o

no lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Estudio de fondo. Los motivos de impugnación hechos valer por el actor son **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta necesario referirnos al marco legal y reglamentario aplicable a los informes de gastos de precampaña que deben presentar tanto los candidatos como los partidos políticos para su revisión que, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que:

Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

d) **Recibir los informes** trimestrales y anuales, **así como de gastos de precampaña** y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) **Revisar los informes** señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)

i) **Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.** Los informes especificarán las irregularidades en

que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

(...)

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(....)

c) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y

III. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;

(...)

Artículo 84

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) **La Unidad contará con sesenta días** para revisar los informes anuales **y de precampaña**, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

e) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

g) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

Artículo 85

1. En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la Unidad podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. **En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo**

máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral.

Artículo 211

(...)

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

Artículo 214

1. A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. **El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.**

3. **Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Séptimo de este Código.**

4. **Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos**

conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 216

1. Cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

2. Dentro del informe anual que corresponda, cada partido político reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

3. Los informes señalados en el párrafo 1 anterior serán presentados ante la Unidad de Fiscalización a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

4. La Unidad de Fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

5. Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.

Ahora bien, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral señala que:

Artículo 223.

1. Los plazos de precampaña serán de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando se renueve el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección, las cuales no podrán durar más de sesenta días;

(...)

Artículo 276.

1. Los informes que se deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a los sujetos obligados, son:

a) Los partidos entregarán informes, trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; **de precampaña dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de la misma**, y de campaña, dentro de los sesenta días posteriores a la jornada electoral;

Artículo 278.

1. Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización elaborará un dictamen consolidado y un proyecto de resolución en términos del artículo 84 del Código.

Artículo 333.

1. La Unidad de Fiscalización contará, para revisar los informes que deben presentar los partidos, las coaliciones, las agrupaciones, las organizaciones de observadores y las organizaciones de ciudadanos, según corresponda, con los plazos siguientes:

a) Sesenta días para los informes de precampaña y anuales de los partidos

Artículo 346.

1. Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido, coalición, agrupación política, organización de observadores u organización de ciudadanos que hubiere incurrido en ellos, según sea el caso, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 349.

1. La Unidad de Fiscalización notificará a los partidos y coaliciones si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco

días para que los subsane. La Unidad de Fiscalización informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado.

De lo transcrito es posible colegir que:

-Que entre las atribuciones de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se encuentran la de recibir los informes trimestrales y anuales, y de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos; revisar dichos informes; requerir la información complementaria en relación con los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de los mismos y presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, señalando las irregularidades detectadas y proponiendo las sanciones pertinentes;

-Por otra parte, los partidos políticos deberán presentar un informe de gastos por cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de ingresos y gastos; asimismo, los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña, además de que los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular serán reportados en el informe anual.

-En otro orden, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos es el siguiente:

a) La Unidad contará tiene sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña;

b) Si durante la revisión la Unidad observa la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará de ello al partido político para que en un plazo de diez días a partir de la notificación presente aclaraciones o rectificaciones;

c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones subsanan los errores u omisiones observados y en caso negativo le otorgará un plazo improrrogable de cinco días para subsanarlos;

d) Al vencimiento del plazo de sesenta días o del que se concedió para la rectificación de los errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

e) En el Consejo General se presentará el dictamen así como proyecto de resolución formulado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y se impondrán las sanciones correspondientes;

f) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que emita el Consejo General;

-Asimismo, el propio código electoral en la materia señala que en casos de excepción, previo acuerdo del Consejo General del IFE, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los del artículo 84. Los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice la ampliación del plazo.

-Por su parte, el Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña; en el caso de que un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato; asimismo, los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura. En esa tesitura es que cada partido político entregará a la Unidad de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe. Dichos

informes serán presentados ante la Unidad de Fiscalización a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular y la referida Unidad de Fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político, especificando las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones correspondientes a los precandidatos o partidos políticos.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito de demanda por lo siguiente:

El impetrante se limitó a señalar a fojas 1 y 14 de su escrito de queja primigenio se investigara “a fondo” y “a conciencia”, desde su óptica, el excesivo gasto de precampaña realizado por el entonces precandidato a senador por mayoría relativa Carlos Mendoza Davis, ya que podrían constituir una infracción a lo previsto en la normativa electoral legal y reglamentaria en la materia.

En ese sentido, y en atención a la solicitud y petición del recurrente en su escrito de queja, es que la autoridad responsable emitió el punto segundo del acuerdo impugnado, al ordenar dar el seguimiento a la investigación relativa los presuntos gastos de precampaña del ciudadano Carlos Mendoza Davis, en su carácter de entonces precandidato del Partido Acción Nacional a senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Baja

California Sur, en el marco del informe de precampañas que presente dicho instituto político, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la responsable atendió en el acuerdo impugnado la solicitud del actor en su escrito de queja primigenia y ordenó dar seguimiento a la verificación e investigación respecto del supuesto exceso del gasto de precampaña del precandidato Carlos Mendoza Davis, por lo que se estima que se cumplió con lo solicitado por el actor, con independencia del resultado de la verificación que realice la responsable en su dictamen respectivo.

Esto es, si a la fecha de la emisión del punto segundo del acuerdo impugnado, que fue el veintisiete de marzo del año en curso, la autoridad responsable se encontraba en tiempo para realizar la revisión del citado informe de precampaña, de conformidad con el plazo previsto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello es suficiente para considerar que la responsable se sujetó al principio de legalidad que debe respetar toda autoridad, ya que tomó en cuenta lo previsto en la normativa electoral en la materia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 83, párrafo 1, inciso c) y 211, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 223,

párrafo 1, inciso a) y 276, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, las precampañas electorales darán inicio, cuando se renueve el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, como sucede en el actual proceso electoral dos mil once-dos mil doce, en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección, mismas que no podrán durar más de sesenta días, y una vez concluido este plazo, los partidos políticos deberán presentar los informes de precampaña para cada uno de sus precandidatos a más tardar dentro de los treinta días siguientes.

En esa tesitura, fueron correctas las consideraciones expuestas por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto al punto segundo del citado Acuerdo impugnado en el sentido de que resultaba procedente dar seguimiento a los presuntos gastos denunciados por el actor en su escrito de queja, a fin de verificar el origen y destino de los recursos utilizados durante la precampaña del precandidato Carlos Mendoza Davis.

Asimismo, dicha autoridad estimó que en el momento de dictar el punto segundo del Acuerdo impugnado, se encontraba sustanciando la revisión del informe de precampaña, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, concluyó también en forma correcta que si bien era cierto que los hechos denunciados no constituían en abstracto infracción alguna al mencionado ordenamiento legal, el escrito de queja interpuesto por el actor, contenía elementos que podrían ser útiles a dicha autoridad fiscalizadora para la revisión y verificación del informe en cuestión presentado por el Partido Acción Nacional correspondiente al precandidato Carlos Mendoza Davis.

Es por ello, que decidió ordenar darle seguimiento a los presuntos gastos realizados por el citado precandidato a efecto de que en el marco de la revisión del informe se analizara y verificara que dichos gastos, en caso de acreditarse, fueran reportados y se determinara la existencia o no de alguna infracción al Código y Reglamento en la materia, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral impusiera la sanción correspondiente.

También señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, la citada Unidad de Fiscalización podría, en todo momento y si fuera el caso, instaurar un procedimiento oficioso por la presunta violación a la normativa legal y reglamentaria respecto a las irregularidades relacionadas con los gastos de precampaña.

En ese sentido, la autoridad electoral responsable emitió el punto segundo del acuerdo de desechamiento con base en

las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto al estimar que se diera seguimiento a la investigación en curso respecto a la revisión del informe del gasto de precampaña del ciudadano Carlos Mendoza Davis de conformidad con lo solicitado por el actor además de que tomará en cuenta los elementos de prueba aportados por el mismo en su escrito de queja primigenia.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por tanto, al resultar **infundados** los agravios del recurrente lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo de desechamiento dictado en la queja Q-UFRPP 10/12, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, relacionado con la denuncia por exceso de gastos de precampaña del ciudadano Carlos Mendoza Davis que presuntamente configuran una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor en el domicilio precisado en su demanda al no haber señalado

domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; por **correo electrónico** a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO